

AÑO 3 2012 - 2015

ANUARIO IBEROAMIERICANO DE DE DE DEPORTIVO

DIRECTORES

Antonio Millán Garrido
Luis Cervantes Liñán

SECRETARIOS DE REDACCIÓN

JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO MARIO SEOANE LINARES







Un vistazo retrospectivo al laudo del Tribunal Arbitral del Deporte Málaga CF VS. UEFA

SANTIAGO SANTORCUATO CAFFA Ruiz-Huerta & Crespo Sports Lawyers

SUMARIO: I. Introducción.- II. Los acontecimientos.- III. Nuestros reparos jurídicos.- IV. El meollo de la cuestión.- V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Luego de años de análisis y consultas, la Unión Europea de Asociaciones de Fútbol (en adelante UEFA) decidió poner en marcha una política dirigida a detener la crisis económica en la que se halla incurso el fútbol europeo. Con tal propósito, ha diseñado un esquema tendiente a frenar el gasto excesivo de dinero de parte de los clubes, bautizando dicho proyecto (sin esforzar mucho su ingenio) Financial Fair Play (en adelante FFP) o lo que es lo mismo, Juego Limpio Financiero.

Si bien la idea comenzó a forjarse por el año 2008, fue a partir del siguiente año donde la iniciativa terminó de moldearse y cobró fuerza, hallando su piedra angular en el principio de que los clubes no deben (no podrán) gastar más de lo que ganan, lo que ayudará a reducir el déficit, obligándolos a invertir el dinero real y latente con el que cuentan y permitiendo equilibrar sus balances.

De esta manera, el 27 de mayo de 2010, el Comité Ejecutivo de la UEFA aprobó el proyecto del Finacial Fair Play o «Juego Limpio Financiero» y dispuso su aplicación, concertando una entrada en vigor de manera pausada y progresiva. Como dijimos, el propósito primordial de este nuevo sistema radica en mejorar la capacidad económica y financiera de los clubes europeos, a fin de lograr y consolidar, un modelo de negocio viable en el mediano y largo plazo, disciplinando a los clubes a gastar su dinero en conformidad con sus ingresos y no, con presupuestos «dibujados» que acarreen pérdidas.

Dicho proyecto, se traduce en una serie de regulaciones que exhortan a los clubes a no superar un determinado nivel presupuestario (acorde a la economía de cada club) en partidas concretas, como por ejemplo, las trasferencias y contratación de jugadores y entrenadores, de manera tal, que si sobrepasan el nivel establecido, pueden llegar a ser penalizados. La pena máxima prevista puede llegar hasta la descalificación de competiciones europeas, sin embargo la graduación del castigo va desde multas, retención de premios ganados y hasta la prohibición de realizar traspasos.

Lo cierto es que mientras comienzan a vislumbrarse signos de recuperación en la sufrida crisis económica que obligó a Europa a ajustar su gasto, resulta obsceno que el fútbol no ajuste sus números rojos y debamos tolerar como los clubes gastan indiscriminadamente, arrastrando descomunales pérdidas.

Esta práctica de gastar más de lo que se gana no es para nada sensata: un punto de vista que compartimos y propugnamos junto con UEFA. Si a nivel político el compás económico europeo lo marca una tal Merkel (y mal no le va), no vemos porque no ha de ser UEFA la responsable de adoctrinar a los clubes en su rumbo económico. Por tal motivo y como buenos hijos del rigor, los clubes europeos comenzaron a aceptar esta tendencia y así se refleja en la reducción de costos en transferencias y la creciente utilización de recursos genuinos.

Dentro del abanico de medidas que engarza el reglamento del Juego Limpio Financiero de UEFA, encontramos disposiciones legales de obligado cumplimiento para los clubes, cuya inobservancia puede conducir a la denegación de la licencia UEFA, condición sine qua non para participar en las competiciones europeas. Es decir, la instauración de este nuevo mecanismo de UEFA exigía una «obligada» lealtad de parte de los clubes, y UEFA no reparó un minuto en lograr tal fidelidad apuntando directamente al tendón de Aquiles de los clubes, la licencia que permite su participación en las competiciones europeas. Así es como UEFA, en su condición de órgano emisor y de control de la Licencia

UEFA, habilita a los clubes a la disputa de las competiciones europeas, acreditando que los mismos han cumplido todos los requisitos legalmente exigidos, es decir, su organización deportiva es adecuada, sus infraestructuras cumplen con la legislación aplicable, su personal es profesionalmente competente y por última su organización jurídico-societaria es idónea y se encuentra financieramente saneada. De allí que privar a un club de disputar estas competiciones, conlleva perder jugosas ganancias que nadie en la actualidad puede permitirse el lujo de desaprovechar.

Precisamente en este intríngulis quedó inserto recientemente el Málaga Club de Fútbol. Como es público y conocido, en enero de 2013, se anunció que el Málaga CF se encontraba impedido de disputar la próxima edición de la UEFA Europa League, a raíz de una sanción impuesta por la UEFA en virtud de no cumplir los requisitos exigidos, derivados de la instauración del nuevo mecanismo del Juego Limpio Financiero.

II. LOS ACONTECIMIENTOS

Sucinta y cronológicamente, expondremos como se han desarrollado los sucesos más relevantes que hacen al caso objeto de análisis. Así, siguiendo las directrices insaturadas por los artículos 65 y 66 del Reglamento de Licencias de Clubes y Regulación del Juego Limpio Financiero de la UEFA, se detectó que el club español Málaga Club de Fútbol, presentaba al 30 de junio de 2012, determinados importes en mora. Entre las referidas deudas averiguadas, el club andaluz declaró como aplazada («no vencida») una deuda tributaria que había sido objeto de presentación de una solicitud de aplazamiento, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley General Tributaria española.

Durante el transcurso del mes de julio del mismo año, la Real Federación Española de Fútbol, luego de haber otorgado la licencia UEFA al club Málaga CF, sometió al órgano europeo del fútbol para su monitoreo, toda la documentación relativa al Málaga CF, tal como lo dispone la reglamentación de Licencias de Clubes y Regulación del Juego Limpio Financiero de la UEFA. Un mes más tarde, el órgano de instrucción de UEFA, encargado de llevar adelante el estudio, detectó que el Málaga CF presentaba deudas pendientes al 30 de junio de 2012 y por tanto, siguiendo el artículo 62.3 la reglamentación de Licencias de Clubes y Regulación del Juego Limpio Financiero de la UEFA, decidió llevar a cabo una auditoría independiente, cuyo encargo consistía en revisar las declaraciones presentadas al 30 de junio de 2012.

Esta auditoría, informó que la deuda presentada por el club malagueño como aplazada por las autoridades fiscales, no debía ser considerada como tal, puesto que no había ningún acuerdo escrito suscrito por las autoridades fiscales al 30 de junio 2012. A consecuencia de dicho informe, el órgano de investigación ordenó, previo a adoptar cualquier decisión, que tales resultados debían ser revisados junto con la información monitoreada al 30 de septiembre.

Precisamente en la información presentada al 30 de septiembre de 2012, es donde el Málaga CF declaró que no tenía deudas pendientes, puesto que todas fueron aplazadas, alegando específicamente, que no existían deudas hacia las autoridades fiscales.

A comienzos de octubre de 2012, la Administración de la UEFA recibió una notificación de la Agencia Tributaria Española, en la cual daba cuenta que no había acuerdos de aplazamientos aprobados, que las acciones continuaban su curso y que los pagos realizados previamente por el club habían sido el resultado de las acciones de aplicaciones anteriores. No obstante, al momento del envío de la notificación, el Málaga CF ya había pagado la mayor parte de su deuda tributaria y el saldo restante había sido objeto de varias solicitudes de aplazamiento y plazos en proceso. Bajo estas circunstancias, no permitimos concluir que los registros del Departamento de Recaudación no se actualizaron al momento del envío de la notificación a la Administración de la UEFA el día 15 de octubre de 2012.

Por tal incidente, el mismo 15 de octubre de 2012, el Málaga CF presentó a la Administración de la UEFA una segunda declaración indicando que no había deudas pendientes hacia clubes de fútbol, ni respecto a empleados y/o autoridades fiscales por impuestos al 30 de septiembre de 2012.

Con estos antecedentes y a finales de octubre, se ordenó la realización de una nueva auditoría privada a fin de verificar la exactitud de esta última información proporcionada por el Málaga CF. Practicada ésta, la firma auditora dijo que sus hallazgos fueron similares a los incluidos en el informe anterior del 30 de junio de 2012, declarando que el Málaga CF seguía tratando como diferidas las deudas pendientes con las autoridades fiscales, aunque hubo un acuerdo no escrito con dichas autoridades para ampliar el plazo de pago al 30 de septiembre. Aparte de esto, la auditoría no detectó otras deudas vencidas, circunscribiendo el supuesto de incumplimiento al 30 de septiembre de 2012, al solo hecho de una interpretación jurídica distinta referida a lo que debe con-

siderarse como deuda aplazada, dadas las circunstancias del caso en el que ya se había solicitado un aplazamiento.

Con este nuevo informe, el órgano de instrucción de UEFA decidió remitir el caso del Málaga CF al órgano decisorio respectivo, pues encontraba que el acusado tenía deudas pendientes hacia las autoridades fiscales. Apenas unos días después de tal remisión, la autoridad regional de recaudación de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Ceuta y Melilla, notificó a la Administración de la UEFA, informando un pago realizado por el Málaga CF e indicando que sería la Agencia Tributaria Española quien procedería a firmar un acuerdo con el fin de dividir/posponer el pago pendiente en los próximos días. De esta manera, el Málaga CF presentó varias solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pagos de acuerdo al artículo 65 de la Ley General Tributaria Española, relativas a las deudas tributarias al 30 de junio de 2012 y al 30 de septiembre 2012. Dichas solicitudes fueron debidamente presentadas dentro del plazo voluntario de pago de las deudas tributarias y precisamente el Departamento de Impuestos de la Administración Tributaria Española ha confirmado tal información en su carta de fecha 26 de noviembre 2012 dirigida a UEFA.

Es decir, al 30 de junio de 2012, la solicitud presentada por el Málaga CF para aplazar sus deudas permaneció en espera de una decisión, esto significa que la aplicación de dichas deudas se aplazó hasta el 12 de Julio de 2012, fecha en que la resolución que ordena la adopción de medidas cautelares fue dictada. Mientras que, al 30 de septiembre de 2012, la solicitud presentada por el Málaga CF para aplazar deudas permaneció en espera de una decisión, lo que significa que la aplicación de dichas deudas se aplazó hasta el 2 de octubre de 2012, fecha en que la resolución que ordena la adopción de medidas cautelares fue dictada. En cuanto al acuerdo condicional para el aplazamiento de pago, del cual UEFA fue informada el 9 de noviembre de 2012, dicho acuerdo seguía en vigor y se hallaba condicionado al pago de parte del Málaga CF.

Así las cosas, el 12 de diciembre de 2012, se llevó a cabo la audiencia en la sede de UEFA, conforme prescribe la normativa procesal reglamentaria de dicho órgano europeo. En dicha instancia, se expuso claramente el calendario de pagos provisional emitido por el órgano tributario español e incluso se probó, que antes de conceder la solicitud de aplazamiento de parte de la autoridad fiscal, el Málaga CF ya había pagado algunas de sus deudas incluidas en dicha solicitud de aplazamiento

A pesar de ello, el 14 de enero de 2013 Málaga CF recibió la decisión motivada, que consideró que el Málaga CF incumplió los artículos 65 y 66 del Reglamento de Licencias de Clubes y Regulación del Juego Limpio Financiero de la UEFA, debido a que el Málaga CF mantenía deudas pendientes con la Administración Tributaria española a fecha 30 de junio y al 30 de septiembre de 2012. La decisión impuso una multa de € 300.000 al Málaga CF y lo excluyó de participar en la próxima competición de clubes organizadas por la UEFA la primera vez que se clasifique durante las próximas cuatro temporadas (es decir, la temporada 2013/14, 2014/15, 2015/16 y 2016/17) más una exclusión adicional condicionada a que el Málaga CF fuese capaz de demostrar al 31 de marzo 2013, que se encontraba en cumplimiento de los artículos 65 y 66 del Reglamento de Licencias de Clubes y Regulación del Juego Limpio Financiero de la UEFA y sin tener para esa fecha deudas pendientes con otros clubes de fútbol por transferencias, empleados y/o las autoridades fiscales, extremo finalmente satisfecho dejando sin efecto la exclusión condicional.

A pesar de la sanción impuesta, durante el tiempo transcurrido entre la presentación de las solicitudes de aplazamiento y la notificación de la resolución favorable, el Málaga CF cumplió con su obligación de pago de acuerdo a las condiciones acordadas con las autoridades fiscales españolas, como parte de la línea de acción de la solicitud de aplazamiento y plazos. Sumado a ello, el 5 de febrero 2013, el Málaga CF pagó la última cuota prevista en el calendario de pagos fijado por las autoridades fiscales en el acuerdo de aplazamiento y fraccionamiento de pagos, por lo que el propio organismo europeo se encargó tardíamente de reducir la sanción, sin embargo el reclamo malagueño transitó el derrotero jurídico-procesal reglamentariamente previsto por la entidad superior del fútbol europeo, hasta acabar por fin en apelación ante el Tribunal de Arbitraje del Deporte (en adelante TAS).

Fue recién en junio de 2013, cuando dicho Tribunal desestimó el recurso de apelación interpuesto por el club andaluz contra la sanción impuesta por UEFA, aunque los argumentos fueron recibidos casi seis meses después. Precisamente y con basamento en dicho laudo, nos propondremos desmenuzar los razonamientos contenidos y vertidos en el laudo, intentando esclarecer debates que esperanzadamente confiábamos evacuar con la decisión arbitral, pero que lamentablemente nos vemos obligados a repasar debido a la esterilidad jurídica de aquel.

III. NUESTROS REPAROS JURÍDICOS

Como adelantamos, a la luz del laudo del TAS en el referido caso que involucró al club español, intentaremos precisar algunas cuestiones que, al menos

esta parte —y sin afán de incitar a que al lector le ocurra lo mismo—, considera un desatino inadmisible de parte del tribunal, que sin abocarse a la precisa aplicación de una norma, fuerza una «esmerada» interpretación de la misma no haciendo más que dotarla de un nueva y diferente exégesis. En otras palabras, el tribunal ha dictado un laudo de una precariedad argumental asombrosa, que más bien se inspira y complace los anhelos de UEFA sobre cómo ha de ser entendida su normativa, sin ceñirse a su serena aplicación. En nuestra aspiración por brindar una fácil comprensión del tópico y, advirtiendo las diversas notas del laudo que irradian la carencia de argumentación jurídica de la que hablamos, procuraremos darle un tratamiento apropiado y de riguroso orden.

Necesariamente la temática del asunto obligadamente nos conduce a emprender nuestro examen partiendo de una de las definiciones recogidas en el propio Reglamento de Licencias de Clubes y Regulación del Juego Limpio Financiero de la UEFA. Específicamente a partir de dicha definición se engendra el debate y éste precisamente transcurre por definir el concepto de *deuda pendiente*. Así el Reglamento de Licencias de Clubes y Regulación del Juego Limpio Financiero de la UEFA, define dicho concepto como lo «no pagado en los términos acordados», mientras que trasladándose dicha concepción a «deuda pendiente» derivada de obligaciones tributarias, se limita a hacer una remisión a la ley del impuesto nacional correspondiente. Así sin demasiadas precisiones, esta vaga referencia reglamentaria, aparece ilimitada y sin noticia alguna de excepciones ni criterios restrictivos aplicables.

De allí derivaba nuestro ansioso anhelo a la espera de un laudo que dilucide este concepto, aportando un criterio guía de cara a futuros planteos. Sin embargo, nuestra espera fue en vano, pues sin ahondar demasiado, el TAS, *fabricó* una excepción que parece alinearse más al deseo de la propia UEFA que a una aplicación seria y hermenéutica del texto reglamentario. A esta conclusión arribamos, no por fruto caprichoso de nuestro ideario, sino que el mismo laudo lo deja entrever al afirmar «que la legislación nacional no menoscabe el propósito mismo del Reglamento del Juego Limpio Financiero de UEFA».

Al igual que esta evocación, también otras han sido las cuestiones sobre las que ciframos nuestras esperanzas a la espera de una decisión interpretativa del TAS que nos ilumine el camino, sin embargo, lejos de ello, nos encontramos con un laudo de escaso esmero explicativo. Así, el TAS nos deja sin respuesta de por qué la deuda tributaria en cuestión (española), debe considerarse vencida y exigible, en virtud de que el único cuerpo normativo que regula la

fecha de vencimiento de tal deuda (española) es la propia ley (y oportuna es la redundancia) española. No tramamos aquí de examinar la prevalencia ni una aplicación supletoria de una ley, simplemente que el Reglamento de Licencias de Clubes y Regulación del Juego Limpio Financiero de la UEFA no establece nada al respecto. Dice el Tribunal que el término *overdue* (del inglés, vencido, atrasado) está exhaustivamente definido por el propio reglamento, sin embargo como ya hemos visto, la única definición que ofrece el mismo, no es otra que la de «no pagado en los términos acordados».

Sin embargo, y ante la perfecta posibilidad de sentar un criterio pacífico y uniforme al respecto, el TAS sin mucho desvelo, razona diciendo que «la idea de definir de un modo uniforme el término *overdue* —e independientemente de dónde está domiciliado un Club— no es, pues arbitraria, sino al contrario, perfectamente en línea con el principio de libertad de asociación». Sin embargo y en párrafos posteriores, reconoce que «es cierto que la ley que gobierna la existencia de una obligación, también gobierna la fecha de vencimiento de la misma», pero a pesar de ello, no es una exigencia vinculante que ambas cuestiones (existencia de una obligación y fecha de vencimiento) sean reguladas por la misma ley. A la luz de la libertad de asociación, la última puede prever en sus normas y regulaciones que un conjunto de normas diferentes se apliquen a ambas cuestiones.

De esta manera podemos dilucidar a simple vista ver cómo el TAS, valiéndose de una enmarañada interpretación, dota al reglamento de una asombrosa capacidad para determinar y desdoblar la aplicación de dos diferentes conjuntos normativos en cuestiones referidas a la existencia y la fecha de vencimiento de una obligación tributaria, sin que el propio Reglamento de Licencias de Clubes y Regulación del Juego Limpio Financiero de la UEFA consagre tal atribución distintiva. Dicho reglamento, echando mano a una definición negativa, solo se limita a expresar *payables are considered overdue if they are not paid according to the agreed terms*. Ahora bien, ¿cuáles son los términos acordados sobre la fecha de vencimiento en el caso de una deuda tributaria? El TAS calla, solo llega a decir que la expresión *agreed terms*, se aplica también a deudas no contractuales sino legales, y de ello deduce que el término *overdue*, es un término definido que debe ser interpretado autónomamente, es decir, sin referencia a una ley nacional.

Pero, una vez más, ¿cuál es la interpretación autónoma, ajena a la ley nacional, que conduce al TAS a entender que la deuda tributaria en cuestión no

se pagó en la fecha debida? ¿En qué parte del reglamento se establece cuándo vencen y son exigibles las obligaciones tributarias españolas? También aquí la respuesta brilla por su ausencia.

Así el TAS llevando al extremo su capacidad interpretativa, elabora una disociación normativa complaciente a los objetivos de UEFA, que ni el propio cuerpo reglamentario consagra, evitando precisamente, la aplicación de la parte de la normativa española y sus efectos, desfavorable a los intereses del juego limpio financiero. Prueba cabal de lo dicho lo reflejó la propia Agencia Tributaria Española, quien expresó que «dichas deudas no estaban en período ejecutivo de pago el 30 de septiembre 2012, a raíz del estado de tramitación de las solicitudes de aplazamiento de acuerdo con la Ley del Impuesto español». De esta manera este nuevo criterio interpretativo ideado, viene a destruir el concepto más elemental de legalidad y previa *lex et certa*, de obligada presencia en cualquier sistema jurídico civilizado del mundo.

En definitiva, el TAS con su decisión, viene a afirmar que la ley española gobierna la existencia de la deuda tributaria, pero no su fecha de pago, traspasando la frontera de lo admitido por la propia disposición reglamentaria de UEFA, que consagra que tanto la existencia y cuantía, así como, la determinación de cuándo un tributo resulta debido, vienen definidos por la ley estatal.

Ya dijimos que el reglamento se limita a definir exclusivamente que payables are considered overdue if they are not paid according to the agreed terms, Ahora bien, ¿cuáles son esos agreed terms? ¿Una solicitud de aplazamiento realizada, admitida y debidamente conformada de acuerdo con la Ley del Impuesto español no lo es? Pues no tenemos dudas al respecto de que efectivamente lo es y pensamos que el TAS coincide en nuestra afirmación, sin embargo, admitir expresamente que esos agreed terms han de ser considerados y definidos a la luz de lo establecido por la legislación nacional, revelaría la «ingeniosa» disgregación e interesada selección parcializada en la aplicación de la normativa estatal condescendiente con las pretensiones de UEFA.

No nos queda duda de que el TAS cae en una indudable arbitrariedad e injusticia al recurrir a este embrollo interpretativo, pues echando mano a una interpretación ex post e injustificada, evade caprichosamente las normas de la única ley (española) capaz de regular la obligación tributaria (también española) en cuestión, única y debidamente promulgada en la que puede confiar legítimamente cualquier contribuyente.

IV. EL MEOLLO DE LA CUESTIÓN

Con su laudo, el TAS soslaya la cuestión relativa a qué norma o regla ha de recurrirse para considerar la deuda tributaria vencida y exigible. Recordemos que la propia UEFA señaló que «...en cuanto impuestos, la ley del Estado en el cual el club se encuentra sujeta sus obligaciones tributarias y juega un cierto papel. En particular, la existencia y la cuantía de la deuda tributaria serán definidas por la ley de este Estado, así como la determinación del momento en que el impuesto es debido...». A lo dicho agrega: «... la fecha de vencimiento para el pago de las deudas tributarias no es el objeto de un acuerdo, sino que se define por ministerio de la ley».

De lo dicho inferimos entonces que ha de ser la ley española la que deba definir en este caso cuándo un impuesto resulta debido, pues la fecha debida de pago es definida *ope legis*, y al no contener el Reglamento de Licencias de Clubes y Regulación del Juego Limpio Financiero de la UEFA referencia normativa alguna sobre esta cuestión, es lógico suponer la aplicabilidad de la ley española a fin de determinar los términos acordados (*agreed terms*) del pago de tributos estatales.

A pesar de lo dicho y con una habilidad digna de Messi, el TAS apela a una insólita interpretación, eludiendo la cuestión y eligiendo cuidadosamente que partes de la normativa ha de aplicarse a fin de considerar una deuda vencida y exigible, afirmando que «no es una exigencia vinculante que ambas cuestiones (existencia de una obligación y fecha de vencimiento) sean reguladas por la misma ley». Sin dudas un despropósito, sobre todo si tenemos en cuenta que la escisión y selección normativa que hace, no recae sobre cuerpos legales destinados a regular distintas materias (la existencia misma de la obligación y el vencimiento de la misma), sino sobre la misma materia (fecha o plazo debido de vencimiento).

Como si no fuera, el Panel busca darle justificación a semejante discriminación normativa entendiendo que «el recurso a una ley nacional en el contexto del reglamento del *Financial Fair Play* de la UEFA es legítimo únicamente cuando el recurso a leyes nacionales no menoscaba el verdadero propósito del reglamento». Si con lo dicho hasta el momento, nuestra suposición no resultaba suficiente, los reglones precedentes testifican categóricamente la auténtica creación maquiavélica del TAS. Escudado bajo la genérica mención del «verdadero propósito del reglamento» el TAS sortea la aplicación de las disposiciones de la ley española que no

comulgan con los intereses de UEFA, pretendiendo entregar un concepto uniforme de *overdue payables*.

En otras palabras, los conceptos de la ley española que determinan cuándo debe pagarse un tributo sí son aplicables porque son «necesarios para la aplicación del reglamento del FFP de UEFA», mientras que en cambio, las reglas de la ley española que prescriben que una vez pedido un aplazamiento, la deuda tributaria en cuestión *no es exigible* (como reconoció la propia UEFA), son deliberadamente excluidas de la remisión general a los *agreed terms* puesto que «menoscaban el verdadero propósito del reglamento del juego limpio financiero».

Continúa el TAS y admite que, pese a que el Reglamento de Licencias de Clubes y Regulación del Juego Limpio Financiero de la UEFA hace una remisión general a los *agreed terms*, es necesario hacer una posterior discriminación dentro del cuerpo normativo objeto de remisión, amparándose exclusivamente en la muy subjetiva apreciación de que, una parte de ese cuerpo normativo menoscaba el propósito del Reglamento UEFA. «El fin justifica los medios» y en este caso, uno de los medios implica obviar, nada más y nada menos, que la legislación tributaria española.

Sin dudas que suponer la aplicación del Reglamento de Licencias de Clubes y Regulación del Juego Limpio Financiero de la UEFA tal como lo hace el TAS, admite reconocer la instauración de un procedimiento disciplinario en el que las normas se aplican y dejan de aplicarse en función de criterios subjetivos establecidos con posterioridad a los hechos, lo cual no puede considerarse sino como una absoluta arbitrariedad, contraria a los principios más básicos de seguridad jurídica, legalidad y sus derivados de *lex certa* y previsibilidad de la conducta exigida por la norma disciplinaria.

A lo escrito hasta acá, debemos agregar y dejar en claro, que el Málaga CF, adecuando su conducta a los parámetros tributarios exigidos por la ley española, solicita un aplazamiento de su deuda, de conformidad al artículo 65 de la Ley General Tributaria (española, por supuesto) dado su carácter de normativa tributaria vigente e inserta como parte integrante del ordenamiento jurídico español (país en el cual tiene asiento el club). Como sabemos, cada país tiene sus peculiaridades tributarias, definiendo y conceptualizando sus diversas variables impositivas, y España no es la excepción. Sin embargo en este caso, el TAS dejando de lado una de estas particularidades contenidas en la legislación española, precisamente la que radica en la consideración del plazo

de una obligación tributaria y su derivada connotación en la determinación de la exigibilidad de pago. Así, crea forzosamente un concepto a fin de proteger a toda costa al acreedor (Agencia Tributaria Española) más allá de la obligación que consagra la ley, so pretexto de construir artificialmente una uniformidad de concepto que no existe o, simplemente, es imposible de establecer en el caso de deudas tributarias estatales. Sin embargo y a pesar de ello, el Málaga CF ve cómo se le sanciona mediante la exclusión *ex post*, con una aplicación parcializada del conjunto normativo al que, en bloque, remite el reglamento del Financial Fair Play de UEFA.

Resta decir que cuando el Málaga CF acepta los Estatutos y Reglamentos UEFA, lo hace en los términos en que están redactados y no otros, siendo la única forma de poder exigirle que adecúe su conducta a estos parámetros preestablecidos. Dentro de dichos Reglamentos, la definición de *deudas vencidas* en el apartado 1 del Anexo VIII se establece exclusivamente por remisión a los *términos acordados*, y sólo puede interpretarse en el caso de las deudas tributarias, como referido a la Ley española.

Por tanto, cuando el Málaga CF acepta este cuerpo normativo de UEFA, sólo se puede esperar que la ley española regule la fecha de vencimiento y exigibilidad de las deudas tributarias españolas. Sin embargo y muy por el contrario, resulta que UEFA le sanciona, y el TAS lo avala, mediante una exclusión selectiva y concreta *ex post* de específicas normas de la ley española, so pretexto de que las mismas menoscaban el propósito de la reglamentación del Financial Fair Play.

Aun admitiendo tal apreciación, no puede sancionarse, no ya en Suiza, sino en ningún país civilizado, a nadie con fundamento en interpretaciones subjetivas de las normas, que alteran sustancialmente su contenido y se emiten con posterioridad a los hechos, de forma que el sancionado no ha tenido la más mínima oportunidad de adecuar su conducta a semejante interpretación distorsionadora del sentido literal del reglamento. Incluso si el Panel admitiera que la norma disciplinaria en cuestión (Reglamento de Licencias de Clubes y Regulación del Juego Limpio Financiero de la UEFA) reviste la condición y ha de considerarse como una «norma penal en blanco» dada su remisión a los agreed terms, «retocar» esa remisión normativa global que realiza el reglamento, transformándola en una remisión selectiva, satisfactoria con criterios no explicitados de antemano, infringiría principios consagrados hasta el hartazgo por el propio TAS como generales.

Por todo ello, no podemos dejar pasar por alto esta aplicación selectiva de normas que efectúa el TAS en función a propósitos no definidos en la propia reglamentación, sino interpretados libremente y a posteriori, relegando el criterio español referido a la exigibilidad de una deuda tributaria y sus efectos, por el solo hecho de menoscabar el propósito reglamentario del FFP de UEFA, ostentando un poder superior al del propio estado español.

V. CONCLUSIONES

Si bien nuestro desenlace puede presagiarse y resultar predecible a esta altura, sobre todo basado en la crítica que venimos plasmando, deviene oportuno zanjar algunas cuestiones. En primer lugar, digamos que el TAS consuma su interpretación sobre obligaciones tributarias españolas, cuya competencia exclusiva, tanto legislativa como ejecutiva, corresponde al Estado español. Dicho esto, hemos de concluir que la decisión sobre el aplazamiento de la deuda tributaria en cuestión, aun dictada con posterioridad a la fecha reglamentariamente relevante a los fines UEFA, ha de surtir plenos efectos en Suiza y por tanto el TAS, reconociendo tal prejudicialidad, debería haber aceptado lo en ella dispuesto, puesto que la petición de aplazamiento realizada por el Málaga CF ha sido anterior y no sólo admitida a trámite sino estimada, con lo cual esa deuda quedaba aplazada desde la solicitud del referido aplazamiento.

Otra cuestión que sorprende, radica en la inadvertencia del TAS respecto a la naturaleza de procedimiento administrativo que reviste una solicitud de aplazamiento de deuda tributaria y sus consecuencias de cara al orden disciplinario. El Málaga CF ajusta su proceder al cauce legalmente establecido por la disposición tributaria española, no puede hacer más que lo que hizo y estaba a su alcance, precisamente porque el único procedimiento contemplado para obtener el aplazamiento de una deuda tributaria es un procedimiento administrativo estrictamente regulado por la ley.

A consecuencia de ello y pese a que la solicitud de aplazamiento se cursó antes de la fecha relevante, la duración de dicho procedimiento administrativo depende de circunstancias fuera del control del Málaga CF, quedando éste incurso en un compás de espera ajeno a su voluntad y cuyo progreso deriva pura y exclusivamente de la iniciativa de la Agencia Tributaria Española. Por ello, entendemos que dicha circunstancia, junto a las demás, podía calificarse como «fuerza mayor» o, en todo caso, tenerse en cuenta, conforme al artículo 17 del Reglamento Disciplinario de UEFA a fin de evitar la sanción o al menos mitigarla.

En definitiva, creemos que las deudas tributarias pagadas dentro de los términos de una solicitud de aplazamiento, como es el caso, no pueden calificarse como deudas vencidas conforme a la definición del Anexo VIII. Aparte de ello, el accionar conforme a la ley española, como única remisión posible que se desprende del apartado 1 del Anexo VIII del Reglamento de Licencias de Clubes y Regulación del Juego Limpio Financiero de la UEFA parece ser insuficiente a la mirada del TAS, para quien tampoco cuenta, que la solicitud de aplazamiento haya sido estimada y que la deuda en cuestión hubiera sido pagada íntegramente conforme al plan de pagos aprobado por la Administración Tributaria Española.

Sin lugar a dudas, en nada compartimos el rumbo argumental del laudo, y entendemos que el Panel ha supuesto, equivocadamente, que cualquier mínimo reparo o cuestionamiento al esquema del Financial Fair Play, hubiera puesto en jaque una iniciativa sobre la cual UEFA ha cifrado todos sus esfuerzos los últimos años, sin advertir si quiera que, una interpretación más acorde a los principios jurídicos (legalidad, taxatividad, interpretación restrictiva, *pacta sunt servanda* y abuso de derecho), hubiese permitido perfeccionar el sistema instaurado sin necesidad de satisfacer a toda costa la voluntad de UEFA y su incipiente proyecto, que así se muestra defectuoso en su puesta en práctica.

Por último resta decir, que a pesar de no compartir la fundamentación y el cauce interpretativo seguido por el Panel en este caso en particular, comulgamos plenamente con los propósitos del Financial Fair Play propugnado por UEFA. Miramos con buenos ojos la creación de un régimen que «instruya» con rigor legal, la conducta de los clubes europeos (concretamente de algunos de ellos), que, durante los últimos años, han creído vivir en una «burbuja» inmune a cualquier escenario económico, despilfarrado indiscriminadamente sus recursos, a fin de saciar necesidades que más bien obedecen a caprichos pasajeros que a una planificación seria, proyectada y consciente.



